

**En torno a la ley del nombre y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la
Nación del período: 1945-1995**

Romina Silvia Zamborain

Directora: Elvira Narvaja de Arnoux

Cátedra de Sociología del Lenguaje

Proyecto de Adscripción

Estado de la cuestión

Existe diversa literatura referida al nombre, en la cual se puede encontrar el análisis de su evolución, desde el uso hasta que se convirtió en una institución y en un requerimiento del orden jurídico.

En la Argentina existió un vacío legislativo en materia de nombre hasta 1884, año en que fue promulgada la ley del Registro Civil, que incluía en uno de sus artículos la inscripción del nombre de los recién nacidos. Luego, en octubre de 1943 el gobierno dictó el primer decreto que reglamentaba la inscripción de las personas en las oficinas del Registro Civil y entre algunas de sus restricciones ya se encontraba aquella que negaba la inscripción de nombres que no fuesen en castellano o castellanizados por el uso. En 1946, un nuevo decreto exceptuó esta regla para los hijos de funcionarios o diplomáticos de países extranjeros. Posteriormente, en 1969 el gobierno sancionó la actual Ley del Nombre (18.248), que retomó esta restricción sobre la inscripción de nombres con el objetivo de proteger el idioma nacional. En 1984, la ley fue modificada con un nuevo artículo que autorizaba la inscripción de nombres aborígenes. Luego se realizaron sucesivas modificaciones: en 1985, el artículo 2 (sobre la inscripción del nombre en el acta de nacimiento), y en 1987, los artículos 8 y 9 (sobre el apellido de la mujer casada).

En 1988, los organismos del Registro Civil de Capital y de la Provincia de Buenos Aires acordaron un listado administrativo donde se integran los distintos nombres aceptados por estas entidades. El listado es modificado mensualmente con los nombres que la Dirección autoriza en virtud de los antecedentes que existen, que acreditan los progenitores, la jurisprudencia sobre el tema y las limitaciones de la ley N° 18.248, aún vigente.

Las normativas de los Registros Civiles de ambas jurisdicciones se encuentran actualizadas a través de resoluciones y disposiciones que regulan y autorizan la inscripción de nombres que no estén en los listados.

El nombre ha sido analizado como objeto de interés jurídico, así como sus características (obligatoriedad, inmutabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad) desde el punto de vista de la naturaleza jurídica. Esta concepción del nombre y sus caracteres son las que considera la ley 18.248 en sus artículos. Dicha ley también ha sido analizada y cuestionada por distintos autores, quienes explicaron sus principios, alcances y la relación de sus artículos con la Constitución Nacional.

Los casos existentes que sentaron jurisprudencia sobre la Ley del Nombre demuestran las diversas concepciones de los distintos organismos administrativos y jurídicos sobre la elección del nombre en relación con el idioma nacional. Los argumentos de los fallos fueron materia de análisis de los diversos jueces involucrados en las causas. La obra del actual miembro de la CSJN Carlos Fayt¹ analiza numerosos casos de jurisprudencia, relevando las concepciones lingüísticas y jurídicas en torno al nombre y, a la vez, exponiendo sus propias consideraciones respecto del tema, las cuales son una ampliación de sus propios argumentos en los fallos.

La legislación sobre el nombre, los casos de jurisprudencia y los fallos de la CSJN constituyen una fuente de análisis para relevar las diversas representaciones sobre el lenguaje en relación con el contexto sociopolítico de emisión de los fallos. Para llevar a cabo este trabajo es necesario recorrer el panorama histórico y político de la Argentina determinando dos etapas diferenciadas: el período del país como Estado - nación y las transformaciones derivadas de la globalización.

Los primeros decretos sobre el nombre y la ley N° 18.248 fueron sancionados durante el período de la Argentina como Estado – nación. Esta construcción político – histórica del país estuvo centrada en las ideas de soberanía irrestricta, interés nacional, homogeneidad social y centralidad de lo estatal. Una de las funciones fundamentales fue la de conciliar poder y derecho, los cuales no podían ser sometidos por ningún individuo, grupo o poder externo. En este contexto se creó el Registro Nacional de las Personas en octubre de 1948 (ley N° 13.482); su finalidad era facilitar a las autoridades del Estado todos los datos que conforman la individuación de las personas. Una de las necesidades contemporáneas de la Nación era conocer los datos cuantitativos y

¹ Fayt 1996

cualitativos de la población del país, con el fin de prever lo necesario para la defensa nacional; en palabras del Poder Ejecutivo: “ordenamiento, estructuración y desarrollo cultural, económico, social y político de la República al posibilitar una mejor admisión de su capital humano”². Por lo tanto, se puede inferir que en ese período había una fuerte determinación del Estado para actuar sobre su propio territorio. Asimismo, los nombres se reflejaron a través de la legislación como un elemento configurador del “idioma nacional”, al plantear un ideal de lengua desde el Estado.

A partir de la década del 90 el fenómeno mundial de la globalización impactó en la Argentina produciendo transformaciones sociales y políticas que derivaron en una profunda crisis del Estado - nación. En este proceso ocurrieron tres fenómenos simultáneos: erosión de la autonomía estatal y de la independencia decisional, paulatina pérdida de la capacidad de integración social y debilitamiento en la configuración de identidades. El Estado – nación dejó de ser la unidad política central y pasó a constituir una parte de un sistema mayor: el sistema global. Como consecuencia se debilitó la autoridad del Estado central a partir de la eliminación de sus funciones empresarias, productivas y sociales.

El cambio producido a partir del período globalizador se orientó hacia una política lingüística que abandonó medidas proteccionistas respecto del castellano; las modificaciones de la Ley del Nombre y los casos de jurisprudencia de las últimas dos décadas están fundados en la concepción de una realidad consolidada en la expansión de fronteras del mundo que presenta una comunidad lingüística transnacional.

Hipótesis

En el recorrido diacrónico de las normas y los fallos de la CSJN se reflejan distintas concepciones sobre el idioma, desde una perspectiva proteccionista del castellano en el período de la Argentina como Estado - nación, hasta la transformación en una política lingüística de flexibilización, erosión de fronteras culturales y abandono del proteccionismo en el período de la globalización.

Objetivos

Los objetivos de este trabajo consisten en:

² Mensaje del Poder Ejecutivo del 11/9/46, en Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, septiembre 23 y 24 de 1948, p.4010.

Realizar un análisis de la legislación sobre el nombre de las personas centrada en la elección del nombre de pila, para relevar su evolución a partir de 1943, analizar el contexto sociopolítico de sus emisiones, los argumentos que las fundamentan y de que tipos de norma se tratan.

Analizar dos casos concretos de aplicación y los fallos de la CSJN del período 1945 – 1995 para determinar de qué manera se atienen o se distancian de la legislación sobre el nombre.

Distinguir los argumentos influidos por el contexto sociopolítico de emisión de los fallos y reconocer las representaciones del lenguaje presentes.

Marco teórico y metodología

Desde la perspectiva del análisis del discurso serán considerados:

- Tópicos recurrentes y divergentes y, a partir de estos, las recurrencias argumentativas para identificar las premisas de los tópicos.
- Tipos de argumentos y refutaciones utilizados en los fallos.
- Estrategias de reformulación de la ley a partir de la jurisprudencia y comentarios referidos a las reformulaciones de la ley.
- Transformaciones operadas.
- Contradicciones existentes entre normativa y contradicciones entre hechos.
- Memoria judicial en la serie de fallos.
- Campos a los que corresponden los nombres legitimados.
- Fundamentos que sostienen los fallos.

Desde la perspectiva de la sociología del lenguaje serán considerados:

- Representaciones sociolingüísticas
- Análisis de la leyes lingüísticas (Calvet 1996)

Corpus

El corpus de análisis está conformado por las diversas legislaciones que se han sancionado sobre el nombre: decreto N° 11.609 del 13 de octubre de 1943, decreto N° 410 del 7 de enero de 1946, ley N° 18.248 del 10 de junio 1969 y sus modificaciones: artículo 3 bis en 1984, artículo 2 en 1985 y artículos 8 y 9 en 1987. Finalmente, la normativa actual del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires y la resolución N° 244 del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, sancionada el 30 de julio de 2003.

Por otra parte, conforman el análisis los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre casos de elección del prenombre. La clasificación de este material se realizó sobre la base de los fallos anteriores a la ley N° 18.248, entre el período 1945 a 1969, y los fallos posteriores a dicha ley, desde 1979 a 1995. Estos dos períodos determinan el amplio margen de libertad con el que decidieron sobre estas causas los órganos jurisdiccionales antes de la sanción de la ley de 1969, y las causas posteriores que se atuvieron a la ley en algunos casos, y en otros cuestionaron sus alcances y sus argumentos.

Finalmente se incorporan dos casos de jurisprudencia, seleccionados por estar en diferentes períodos sociales e históricos y ser opuestos en sus argumentos y resultados; estos son: “Kirk Moore Edmundo Patricio s./ inscripción” (1955) y “Brandan Diego Gonzalo y otra c/ Registro Civil y Capacidad de las Personas” (1994).

Legislación

Un recorrido diacrónico de la legislación sobre el nombre de las personas permite descubrir qué concepciones ideológicas y políticas dominaron sobre la lengua y cómo evolucionaron hasta la actualidad. La legislación constituye un importante instrumento de la planificación lingüística y es allí donde el nombre se manifiesta como un espacio de la lengua en el que se produce el enfrentamiento de diversas posiciones políticas.

Decreto N° 11.609

El 13 de octubre de 1943, en un clima político de estadocentrismo y fuerte autoritarismo que exigía obediencia y disciplina social, el gobierno de facto a cargo del general Pedro Ramírez dictó el decreto N° 11.609. En un marco de aguda crisis política y social el gobierno militar vigente declaró que sus tareas consistían en renovar el espíritu nacional y la conciencia patria, así como también dar contenido ideológico argentino al país entero.

Esta norma de alcance nacional tenía el objetivo principal de reglamentar la inscripción de las personas en las oficinas del Registro Civil. El contenido de sus artículos regulaba el uso de la lengua, disponiendo que dichas oficinas o los encargados de sus funciones no podrían inscribir personas con nombres que no fuesen expresados en idioma nacional, que no figuraran en el calendario o que no fueran de próceres de nuestra independencia. Además prohibía aquellos nombres que significaran tendencias ideológicas o políticas, nombres ridículos, extravagantes o contrarios a nuestras

costumbres, así como la inscripción de apellidos en lugar de nombres. El resultado de esta norma era limitar la forma y el uso que los individuos tienen respecto del nombre.

En consecuencia el decreto sólo admitía los nombres en idioma castellano o castellanizados por el uso. Entre estas ideas y restricciones se encuentran los antecedentes de la actual Ley del Nombre y la mayoría aun prevalecen en dicha ley.

Asimismo, esta fue la primera norma jurídica que, desde el comienzo, hizo mención específica a la inscripción de nombres indígenas al referirse -en una formulación muy general- a "voces o palabras indígenas incorporadas al idioma nacional". En contraste, la posterior ley 18.248 incorporó la admisión de estos prenombrados después de quince años de su sanción original.

El artículo primero al establecer el idioma nacional, el calendario o los próceres de nuestra independencia como las únicas fuentes autorizadas para los nombres, demuestra como el Estado a través de la legislación concibió al nombre como signo ideológico, es decir como uno de los elementos configuradores de la unidad nacional.

En el artículo segundo la incorporación de la "castellanización por el uso" demuestra una política aplicada con fines prácticos que privilegió la oralidad. La pureza del idioma, a pesar de no estar identificada explícitamente, se manifestó en el buen gusto al prohibir el ridículo en los nombres y, por otra parte, en el rechazo de la diversidad lingüística.

Esta norma fundó una política cultural a través de la homogeneización desde el Estado para el cual, aun en la actual ley 18.248, las representaciones sobre los nombres se exponían como un elemento unificador y planteaban un ideal de lengua. De esta manera, el rol del Estado se constituyó como regulador de las políticas culturales.

La defensa y protección del idioma castellano, manifestada en este decreto, reflejaba la fuerte influencia del marco político estadocentrista del período en cuestión.

Decreto N° 410

El 7 de enero de 1946, bajo el gobierno de facto del presidente Edelmiro Farrell, fue emitido el decreto n° 410. Su principal objetivo era modificar la normativa anterior, permitiendo la inscripción de nombres extranjeros a los hijos de funcionarios y empleados de las representaciones diplomáticas acreditadas ante la República, o de cónsules de países extranjeros.

Se trataba de un decreto de pocas especificaciones con respecto a la lengua, ya que la referencia "nombres extranjeros" es generalizada en comparación con las especificaciones de la norma anterior.

En el nivel de intervención geográfica, este decreto operaba el principio de territorialidad, esto implica que el alcance de la norma estaba delimitado por las fronteras del territorio nacional. El principio de personalidad intervenía al exceptuar las prohibiciones para los hijos de funcionarios extranjeros. Louis-Jean Calvet se refiere al "derecho a la lengua del Estado" que todo ciudadano tiene en el territorio,³ y es en este sentido en el que la ley contemplaba a los residentes temporales dándoles la posibilidad de utilizar sus nombres de origen adaptados al castellano y exceptuándolos de la prohibición del idioma en la elección de los nombres.

El 20 de octubre de 1948, el Registro Nacional de las Personas fue creado con la finalidad de facilitar a las autoridades de la Nación el conocimiento de todos los datos correspondientes a la población con fines cívicos, sanitarios, educacionales y militares entre otros. Esta información permitía prever lo necesario para la defensa nacional de la República, "al posibilitar una mejor administración de su capital humano".⁴

Ley 18.248

En el año 1966, tras el derrocamiento de Arturo Illia, asumió la presidencia el general Onganía quien encabezó el golpe de estado denominado "Revolución Argentina".

Los objetivos principales de este movimiento fueron militarizar la política y combatir la figura de Perón. Estas acciones, junto con la disolución de los partidos políticos, estaban fundadas en la convicción de que el problema era principalmente político. Se trató de eliminar la complicada e ineficiente intermediación de los partidos políticos y las corporaciones para desplegar el circuito económico. En consecuencia, el resultado de este período se caracterizó por una mezcla de autoritarismo político y liberalismo económico.

Hasta la primera mitad de 1969 fueron alcanzados la mayor parte de los éxitos del gobierno. Pero a partir de este año se superpusieron dos crisis: la del régimen militar

³ Calvet 1997: 53

⁴ Mensaje del Poder Ejecutivo de 11/9/46, en Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, septiembre 23 y 24 de 1948, p. 4010.

autoritario (caracterizada por conflictos internos, acorralamiento del gobierno y oposiciones políticas ligadas en torno a la figura de Perón) junto con la crisis de dominación social (marcada por la incertidumbre y cuestionamiento a las prácticas jerárquicas habituales en la familia, escuela, trabajo, etc.). Expresiones de estas crisis fueron los violentos incidentes universitarios en la ciudad de Rosario y luego la intervención militar en las explosiones populares de obreros, estudiantes, militantes peronistas, entre otros, denominada "Cordobazo".

Esta época estuvo caracterizada por la acentuación de la preocupación moralizante y el anticomunismo. Los valores más fuertes eran de carácter nacionalista y anticomunista. En este contexto los funcionarios de la educación manifestaron perseguir como ideal supremo "enseñar a ser y a pensar en argentino". En el ámbito cultural la censura y la represión eran prácticas habituales y explícitas del gobierno, ejemplo de esto fue la promulgación de la ley 17.401 contra la actividad comunista.

En el año 1970, tras el secuestro y asesinato del Gral. Aramburu, Onganía fue reemplazado por el Gral. Levingston. También se firmó "La hora del pueblo" un acuerdo de alianza política encabezado por el peronismo para reestablecer la normalidad institucional, hecho que ocurriría pocos años más tarde.

Dentro de este período, se promulgó la Ley del Nombre en Buenos Aires, el 10 de junio de 1969, bajo el número 18.248. Por tratarse de una época con gobierno de facto, no existió debate legislativo, por lo tanto esta norma fue un proyecto elaborado por el jurista Guillermo Borda, sancionado posteriormente por el Poder Ejecutivo.

El objetivo principal de esta norma es que todas las personas tengan el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que les corresponde. Estos se adquieren por la inscripción en el acta de nacimiento; entre los demás objetivos se retoman las restricciones de los decretos anteriores, es decir, limitar el uso de nombres (número, idioma y contenido); por otro lado se suma la regulación en el uso de apellidos (su pertenencia), también el control de las modificaciones de nombres y apellidos (cambios, adiciones o rectificaciones) y la protección de su uso. Los agentes que involucra la presente ley son el Registro Civil y Capacidad de las personas junto con los habitantes del territorio argentino.

El contenido de la intervención regula el uso de la lengua específicamente en el artículo tercero donde se imponen las restricciones sobre las formas de los nombres:

"(...) no podrán inscribirse: 1) Los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone. 2) Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare

de los nombres de los padres del inscripto, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. 3) Los apellidos como nombre. 4) Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos. 5) Más de tres nombres."

El artículo séptimo regula la posibilidad de adaptación gráfica y fonética de los apellidos extranjeros de difícil pronunciación: *"Los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación."* El resto de los artículos interviene en el uso que los hombres hacen de la lengua, regulando el uso y las modificaciones en los nombres y apellidos en distintas situaciones civiles: matrimonio, adopción y nulidad de matrimonio, entre otras. La aplicación de esta ley, si bien opera sobre el principio fundamental de la libertad de elegir el nombre, limita al individuo en cuanto al control de la forma y el uso de éste. En el inciso segundo del artículo tercero es retomada del decreto anterior la excepción de los hijos de funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en el país.

El artículo tercero bis, incorporado el 30 de octubre de 1984, incluye la inscripción de "nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes, autóctonas y latinoamericanas"; hecho que demuestra que esta política lingüística no sólo contempla el derecho a la lengua de Estado sino también a la lengua del individuo, a pesar de que este concepto se vuelva complejo en relación con la diversidad de lenguas habladas en el territorio nacional que no son consideradas por la presente ley. La incorporación de este artículo demuestra la influencia de una incipiente democracia más pluralista y flexible en relación con el proceso de reconocimiento y reivindicación de los derechos aborígenes.

En el año 1985, se incorporó el artículo segundo, el cual establece que los nombres deben inscribirse en el acta de nacimiento y su elección corresponde a los padres o, a falta de ellos, a los autorizados para tal fin. Posteriormente, en el año 1987, fueron incorporados los artículos octavo y noveno que rigen sobre las libertades y restricciones de las mujeres casadas y divorciadas de usar el apellido del marido.

La incidencia del marco político en la Ley del Nombre se manifestó en una postura defensora y protectora del idioma castellano, propia del estadocentrismo del gobierno de facto que se desarrolló en el período de La Revolución Argentina. Esta actitud también demostró una protección contra la penetración del inglés dentro del proceso de modernización cultural en la Argentina de los años 60.

Normativa actual

A partir de los años noventa las políticas neoliberales implicaron una pérdida de control estatal no solo sobre la economía sino también sobre aspectos culturales. El Estado – nación fue desplazado del eje y pasó a constituir una parte de un sistema mayor: el sistema global. Como consecuencia se debilitó la autoridad del Estado central a partir de la eliminación de sus funciones empresarias, productivas y sociales. El cambio producido a partir del período globalizador se orientó hacia una política lingüística que abandonó medidas proteccionistas respecto del castellano.

Dentro de este marco, en 1988, los organismos del Registro Civil de Capital y de la Provincia de Buenos Aires acordaron un listado administrativo donde se integran los distintos nombres aceptados por estas entidades. El listado es modificado mensualmente con los nombres que la Dirección autoriza en virtud de los antecedentes que existen, que acreditan los progenitores, la jurisprudencia sobre el tema y las limitaciones de la ley N° 18.248, aun vigente.

Asimismo, regularmente se reúnen los Registros Civiles de las diferentes provincias y entre ellos se manifiesta una identidad federalista en materia de nombres. Como resultado se ha propuesto unificar a nivel nacional el acuerdo de nombres aceptados.

Para que un nombre sea aceptado, la ley exige actualmente dos consignas: que no sea peyorativo y que tenga significado en alguna lengua. Si el nombre no figurase en la extensa lista oficial, los padres pueden solicitar que se reconozca mediante una carta al registro, donde se adjunten pruebas de que esa voz es un nombre en determinados lenguajes.

A continuación se presentan las normativas actuales de la Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires respectivamente, ambas regionales, es decir, sólo rigen en las jurisdicciones determinadas.

Provincia de Buenos Aires: Resolución N° 244/03 del 26 de junio de 2003

Esta resolución comienza citando la ley 18.248. En referencia al artículo tercero de dicha ley, los argumentos introductorios resaltan la importancia de la inmigración en el país y en consecuencia, lo innecesario de la restricción de la libertad de elegir el nombre. A esto se agrega el criterio que privilegia una escritura y pronunciación fáciles, la tradición familiar y la falta de ridículo y alusiones indecorosas.

Finalmente, el ministro de gobierno resuelve seguir un criterio amplio en la inscripción de nombres, respetando las limitaciones de la Ley del Nombre y en consecuencia, disponiendo que las listas administrativas de nombres deben realizarse sin carácter excluyente.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: Disposición N° 040-DGRC-00 del 12 de mayo de 2000

Las reglas presentes en esta disposición derogaron toda normativa interna anterior y sentaron normas interpretativas respecto de la Ley del Nombre. En el capítulo 10 se hace referencia a los nombres. Allí se autoriza inscribir aquellos que no se encuentren en la nómina, siempre dejándolo al criterio del oficial público a cargo, y dando la posibilidad de inscribir un segundo nombre para determinar el sexo de la persona. Si bien este capítulo no se refiere en ningún momento a la Ley 18.248, en el capítulo posterior (correspondiente a apellidos) si se mencionan sus limitaciones. Al igual que en la resolución anteriormente mencionada, se dispone que las listas tengan carácter enunciativo.

A través de la evolución de la legislación argentina sobre el nombre se pueden registrar los cambios producidos en un aspecto de la política lingüística.

En un principio, la legislación reflejaba una fuerte determinación del Estado, a través de las políticas dirigistas aplicadas. De esta manera, los nombres fueron concebidos como elementos configuradores del "idioma nacional". Esta concepción que privilegiaba los próceres, el calendario y el idioma nacional como únicas fuentes de validez en los nombres, estaba estrechamente ligada con las ideas nacionalistas dominantes de la época.

La Ley del Nombre, sancionada en 1969, está basada en gran parte de estas concepciones, pero su vigencia actual fue motivo de enfrentamientos que generaron demandas de los padres contra las Oficinas del Registro Civil. Y si bien hoy su valor, la mayoría de las veces, es simbólico (ya que sobre ella rigen las nuevas normativas) todavía recuerda la tradición nacionalista y dirigista en materia glotopolítica.

Las últimas normativas que rigen sobre dicha ley son producto de los cambios originados a partir del fenómeno de la globalización. Dentro de los considerandos del decreto vigente de la actual Dirección del Registro Civil se sostuvo que la interpretación que se hacía de la ley 18.248, y en particular del artículo tercero de la misma,

demostraba un claro intervencionismo del Estado en la esfera de la autonomía privada, y contrariaba, tal vez por su rigidez, el derecho constitucional a la entidad personal.

En la actualidad, cada vez más, la tendencia es que las diferencias lingüísticas en los nombres no sean más que problemas prácticos a resolverse administrativamente. La expansión de fronteras del mundo permitió progresivamente desligar las lenguas de su carga ideológica y transformarlas paulatinamente en simples códigos que forman parte de una cultura globalizada.

Fallos de la CSJN del período 1945 – 1995

Según Calvet las relaciones pueden ser a veces conflictivas, si las elecciones in vitro van a contramano de la gestión in vivo o de los sentimientos lingüísticos de los hablantes.

A pesar de que el nombre de pila expresa la individuación personal, es decidido por la familia y es constitutivo de los lazos étnicos, hasta la ley 18248, los legisladores privilegiaron el vínculo entre el nombre y la identidad cultural. Es decir que las limitaciones legales y los rechazos de los funcionarios y jueces a la inscripción de determinados nombres generaron una gran cantidad de demandas por parte de los padres.

La actuación en el Registro Civil se considera la primera instancia judicial del proceso legal que recorrieron los casos de nombres denegados. Dentro de los quince días de la notificación denegatoria, los demandantes presentaron una apelación ante la Excma. Cámara en lo Civil de la Capital Federal, la cual constituyó la segunda instancia judicial de este proceso.

Los fallos que se analizarán a continuación son producto de los casos cuya denegatoria fue confirmada en segunda instancia y nuevamente apelada por los demandantes hasta llegar a la tercera y última instancia judicial, es decir: el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1. Edwin Patrick Moxey. 1945

El origen de este caso se produjo por la voluntad de los padres de agregar los nombres "Keith Fleming" al nombre "Patricio". La negativa de la segunda instancia se fundamentó en el valor de la costumbre que sólo permitía nombres del santoral, de carácter histórico "o dotados de celebridad mundial".

Entre los argumentos de ambas partes que precedieron al fallo de la Corte se encontraban, por un lado, aquellos que invocaban la costumbre del país de origen (de los padres) como fuente de derecho, por otro lado, los que se oponían y se basaban en la alteración de las costumbres nacionales.

Pero, el fallo de la Corte Suprema determinó que la costumbre no era única fuente de derecho, no era válida como fuente legal ni tenía fuerza de ley.

En uno de sus argumentos utilizó el recurso de la ironía al mencionar otros casos de nombres extranjeros.

"Lo propio ocurre en la partida de nacimiento del primer hijo del apelante, corriente a fs. 17, de la que resulta que éste lleva los nombres de Juan y Llewellyn; ha sido inscripto en Hurlingham, pueblo de nuestra tierra que luce también nombre inglés, como el del citado primogénito, amparados dichos nombres por los arts. 14 y 19 in fine de la Constitución".

A pesar de que el decreto 11.609/43 ya estaba vigente, la conclusión en este fallo fue que, al no existir ley, sólo se podía recurrir al Código Civil, donde únicamente se impedían nombres afrentosos o inmorales. Por lo tanto se dejó sin efecto la sentencia original, por haber sido contraria a los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional, y se autorizó la inscripción del nombre.

2. Victoria Ingrid Taylor. 1948

El origen de este caso estuvo centrado en el nombre "Ingrid". En 1946, la sentencia de primera instancia consideró, entre sus argumentos, el idioma nacional como elemento de unión espiritual del pueblo.

El primer argumento utilizado por el juez fue que la regla que obligaba el uso del castellano en todos los instrumentos públicos era beneficiosa para la unidad de la nación. Luego, mencionaba que

"el idioma es el vínculo espiritual más importante que caracteriza a las naciones históricas; y la multiplicidad de los idiomas dentro de un territorio suele ser la expresión de minorías étnicas, cuya perpetuación no se justifica en un país abierto por igual a todos los hombres del mundo".

Por último, advertía que la introducción de una nueva palabra en idioma extranjero podía ser perjudicial para la unidad espiritual del pueblo.

La representación de idioma nacional que se expuso aquí era la de un instrumento de unión, asociado a la espiritualidad común de un pueblo, a su historia y al concepto "Nación".

Entre el tipo de nombres permitidos que se mencionó en la sentencia, figuraban aquellos que pertenecían a personalidades históricas de repercusión universal y que no

eran de un país determinado. El término "universal" era la alternativa para incorporar todo aquello que no formaba parte de lo nacional o religioso. En contraposición, lo extranjero caracterizaba lo que no estaba permitido por pertenecer a un país que no era el propio.

La Corte Suprema, en su sentencia, argumentó que el decreto 11.609/43 era constitucional. Y justificó en éste, la exclusión de nombres extranjeros insusceptibles de traducción castellana, así como la indicación de los del calendario del santoral cristiano. Asimismo concibió al nombre como signo ideológico moral de la Nación y lo relacionó con el orden de la convivencia. Y, por lo tanto, confirmó la sentencia apelada y negó la inscripción del nombre en cuestión.

3. Zadit Báez Castro. 1957

En el año 1956, se negó la inscripción del nombre "Zadit". La negativa se basó en las restricciones del decreto 11.609/43.

La Corte Suprema en principio argumentó a favor de la inscripción de este nombre porque era de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no era ridículo ni suscitaba alusiones de carácter grosero o inmoral; y era el mismo nombre que llevaba el padre apelante, de nacionalidad argentina. Los argumentos utilizados hacían referencia a los mismos del caso Kirk Moore. Pero hubo dos miembros disidentes en el fallo. Estos últimos definieron al nombre como signo que la ley imponía a las personas para la identificación, y sostuvieron que el interés era principalmente general antes que individual. Finalmente, justificaron que los motivos no eran suficientes para aprobar esta inscripción y, por lo tanto, la rechazaron.

4. Clifford King y otra. 1958

En el año 1957 se negó la inscripción del nombre "Malcom", de origen escocés.

En este caso hubo una sentencia inicial del juez nacional en lo civil que defendió la inscripción del nombre. En sus argumentos sostuvo que las únicas limitaciones que debían considerarse eran la moral, las buenas costumbres y el ridículo. Destacó la libertad constitucional de elegir el nombre y citó como antecedente los argumentos utilizados en la aprobación del nombre Keith Fleming (del caso Edwin Patrick Moxey).

Apareció en éste, como en casos anteriores, el concepto de "espíritu nacional". Este término era concebido como un objetivo que debía alcanzar la Nación a través del

afianzamiento de las libertades y derechos individuales. Y estaba ubicado en una serie histórica de valor positivo:

"(...) recuperando nuevamente el pensamiento de los constituyentes de 1853, se debe tender a proteger los derechos de la persona humana, ya que éste es el único medio de mantener a la Nación dentro de los lineamientos que le trazaron sus próceres. Es por esta vía y no mediante la supresión de los nombres extranjeros que se ha de lograr el afianzamiento del espíritu nacional."

Dicha "nacionalidad" considerada también un sentimiento, podía verse amenazada o debilitada por ideologías extrañas que se alejaran de los fundamentos de la Constitución Nacional (esta idea estaba reforzada con una alusión negativa al gobierno militar de Pedro Ramírez).

Finalmente, el juez resolvió autorizar la inscripción del nombre Malcom y oponerse a las prohibiciones del decreto vigente por considerarlas contrarias a los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución.

Por otra parte, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil consideró que el nombre en cuestión estaba en abierta contradicción con el decreto 11.609/43 que respondía al objetivo de *"mantener la fuerza e integridad del idioma, uno de los elementos principales que contribuyen a dar y mantener fisonomía propia a la nacionalidad, cuya unidad y consolidación están supuestas en el Preámbulo de la Constitución"* En este argumento prevalecía la misma idea de nacionalidad (o espíritu nacional) como objeto concreto y definido de la Nación; y el idioma estaba caracterizado como una de sus partes constitutivas principales.

El fallo de la Corte Suprema en el año 1958 también defendió las limitaciones de la ley 11.609/43 y citó como ejemplo las sentencias de casos anteriores (Kirk Moore, y Baez Castro Zadit), donde las inscripciones fueron negadas. Finalmente, puso en primer plano la defensa del interés público en materia de nombres y no consideró que hubiera agravio a las garantías constitucionales, por lo tanto confirmó la prohibición de inscribir el nombre en cuestión.

5. Rade Moric y otra. 1960

La Corte Suprema reconoció que el nombre negado (Tomislavo) no era inmoral, ridículo, ni afectaba las buenas costumbres y era la única forma castellana de "Tomislav". Pero, a su vez, mencionó en primer lugar las limitaciones del decreto vigente 11.609, y destacó que el nombre no era castellano ni había sido castellanizado por el uso.

También consideró este caso análogo al de Clifford King y Otra (1958) y, en consecuencia, decidió actuar de la misma manera y confirmar la prohibición de la inscripción del nombre.

6. Juan Gustavo Engelbert Hardt. 1961

El nombre rechazado en este caso fue el de "Georgy" equivalente en castellano al de "Jorgelina". El fallo de la Corte Suprema citó los casos (Clifford King y Rade Moric) como antecedentes de sus argumentos. Desestimó los fundamentos anticonstitucionales y confirmó la sentencia apelada.

7. Percy Juan Ryberg. 1962

Los argumentos del fallo de la Corte Suprema para rechazar la inscripción del nombre "Percy" se basaron en la jurisprudencia relacionada con el tema (es decir, los casos de King Klifford, Rade Moric y Juan Gustavo Engelbert Hardt). En estos casos anteriores se desestimó la queja por la inconstitucionalidad del decreto vigente.

8. Beresford Ivo Fitz Herbert. 1962

El nombre Desirée, que no tenía castellanización, fue rechazado en las tres instancias. La Corte Suprema consideró que no se vulneraban los principios constitucionales, citó el caso Rade Moric como antecedente análogo y descartó la arbitrariedad de la primera sentencia.

9. Jorge Adolfo Halladjian. 1980

Esta causa se originó por el rechazo de la inscripción del segundo nombre femenino "Anouche".

La Corte Suprema en su sentencia decidió apoyar los fundamentos de la ley 18.248, al destacar su jerarquía por sobre cualquier respaldo constitucional que se reconociera al derecho de elegir el nombre de las personas. Asimismo citó como antecedente los argumentos de la jurisprudencia sobre el tema (fallo de Clifford King, entre otros).

El idioma como *"factor de indudable importancia en orden a la identidad espiritual de una nación"* apareció nuevamente entre los argumentos que rechazaron la inscripción del nombre en cuestión y, por lo tanto, confirmaron la sentencia apelada.

10. Mario Jorge Ofmann y otra. 1988

La Corte Suprema confirmó la sentencia anterior que rechazaba la inscripción del nombre femenino "Tracy". En este fallo se admitió la validez constitucional del artículo 3º, inciso 2º de la Ley del Nombre vigente.

Carlos S. Fayt, uno de los miembros de la CSJN, presentó disidencia en la sentencia de este caso. En sus argumentos redefinió cuáles debían ser los únicos límites de la ley en la inscripción de nombres: no ofender a terceros y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres.

Apareció nuevamente el concepto de espíritu nacional (definido como nacionalidad) asociado a la memoria de la independencia y de las primeras inmigraciones:

"En efecto, no parece admisible que nuestra nacionalidad pueda verse debilitada o menoscabada por el simple uso de un nombre extranjero. Admitir ello, en las actuales circunstancias, sería echar sombras acerca de la vitalidad y fortaleza de los lazos que nos unen y distinguen como Nación, a la vez que negar nuestros orígenes, cuya historia está vinculada a la acción de hombres de toda procedencia que con su esfuerzo contribuyeron, y contribuyen, a construir, precisamente, esa nacionalidad, como la prueban las innumerables localidades que en el país llevan nombres de diverso origen, en homenaje a quienes nuestra sociedad juzgó acreedores de su gratitud."

Posteriormente reforzó esta idea al haber dicho que hasta la sanción del decreto 11.609/43, en el que se prohibieron los nombres extranjeros, la Nación podía recibir y asimilar en su seno a las más importantes corrientes migratorias de toda su existencia como Nación independiente, sin por ello afectar su soberanía.

Por último justificó que el nombre en cuestión pertenecía a un antepasado de los familiares y mencionó el agravio que se producía a la libertad constitucional. Por lo tanto, decidió revocar la sentencia apelada y esperar una nueva decisión.

11. Oscar Antonio Stegmann. 1989

La Corte Suprema desestimó la queja presentada por los padres ante el rechazo de la inscripción de los nombres Marlitt Katrin Helma; y en consecuencia, confirmó la sentencia original.

Nuevamente esta resolución fue seguida de una disidencia de Carlos S. Fayt. Los argumentos utilizados en este caso definieron además de "nacionalidad", el concepto de "idioma".

Por un lado destacó la importancia de su preservación para el patrimonio cultural de una comunidad " *al que no puede renunciarse por el hecho de que el uso vulgar haya incorporado giros, modismos o palabras de otros idiomas.*" Pero por otro, afirmó que la fijeza no era un valor absoluto del idioma ya que " *Ella debe darse en adecuada proporción con una disposición a*

admitir las nuevas necesidades de los hablantes (...)" De esta manera rechazó la idea de que los idiomas fueran inmutables y calificó de irrazonable la búsqueda de su fijeza. Por lo tanto, era tarea de los jueces, en el ejercicio de su ministerio, dar cuenta de la realidad (es decir, la innovación en el uso).

La introducción de este tópico (el idioma), que funcionó como eje de los argumentos, generó otros planteos (norma vs. uso o inmutabilidad vs. cambio) a partir de los cuales se volvió a problematizar el concepto de "espíritu nacional". En el texto se definió como algo "difícil de hablar al respecto". Se formuló la pregunta de si este concepto era el resultado de una tarea concluida o si continuaba elaborándose en la marcha cotidiana de la vida nacional; y si estaba expresado en contenidos concretos o por el contrario, si estaba sujeto a la interpretación de los habitantes.

A lo largo de la disidencia, Carlos Fayt desestimó la Ley del Nombre con diferentes recursos; en primer lugar, citó como fuente de autoridad los principios del derecho de otros países (Francia, Estados Unidos, etc.) para marcar diferencias con la ley nacional. También utilizó uno de los argumentos presentados por los demandantes en el cual se sostenía que la Ley 18.248 había surgido durante un período de usurpación del poder político y, por lo tanto había instituido un poder totalitario en el seno de la familia. Finalmente, se apoyó en el tópico (utilizado en fallos anteriores) de los valores nacionales y los asoció con las libertades otorgadas en la Constitución Nacional, así opuso y desacreditó las restricciones presentes en la Ley del Nombre.

Finalmente calificó dicha norma de contradictoria y declaró inconstitucional el artículo 3º, inciso 2º por la imposición de límites a los extranjeros que habían sido previamente convocados en la Constitución Nacional.

Tópicos recurrentes

Los jueces que integraron la Corte Suprema fueron cambiando a través de los años, y en consecuencia estos fallos muchas veces estuvieron sancionados por diferentes miembros. Aunque independientemente de las diversas personas que integraron la Corte, los argumentos y resultados de los fallos estuvieron sujetos a las condiciones socio históricas en las que se sancionaron. Al mismo tiempo, las sentencias anteriores fueron influyentes e incluso determinantes en la memoria judicial de los fallos posteriores. Prueba de esto es el caso n° 4 en el que se citaron los argumentos del 1 y del 3; así como también los casos n° 5, 6, 7 y 8 se consideraron análogos a los inmediatamente anteriores.

A lo largo de la serie discursiva de los fallos se destacan algunos tópicos recurrentes.

Los primeros tres decretos sobre los nombres fueron sancionados en períodos de gobiernos de facto; es por esto que las restricciones impuestas por la Ley del Nombre se consideraron antagónicas a las libertades otorgadas por la Constitución Nacional. En la mayoría de los casos, este tema se originó en las apelaciones que realizaron los demandantes a la sentencia original. Posteriormente la cuestión se trasladó a los textos de los fallos, donde la CSJN defendió, en todos los casos, la constitucionalidad de la ley. En esta instancia, muchas veces funcionó como argumento principal o único para decidir sobre la aceptación o el rechazo de las inscripciones de nombres. Aunque tanto en el primer caso como en las disidencias de los dos últimos, la CSJN aceptó la inconstitucionalidad de la restricción para justificar la inscripción de los nombres.

Los campos a los que pertenecían los nombres legitimados y rechazados no fueron relevantes en los argumentos de los fallos. Sin embargo, los nombres cuyas inscripciones no fueron permitidas se concibieron en todos los fallos como amenazas sociales y nacionales. Este tópico recurrente fue fundamentado a partir de la construcción de una serie de conceptos relacionados: "nombre", "espíritu nacional", "idioma nacional".

Los nombres fueron negados por haberse considerado conflictivos y vinculados directamente con el orden de la convivencia. De esta manera, el nombre constituía la representación de un signo ideológico moral de la Nación y, por lo tanto, un componente del espíritu nacional que, por supuesto, debía estar inscripto en el idioma nacional.

A lo largo de toda la serie discursiva de los fallos prevalece el tópico de nacionalidad o espíritu nacional como un valor susceptible de fortalecerse o debilitarse a través de la aceptación o no de nombres no castellanos. A su vez, esta idea se fue construyendo y redefiniendo en los textos y se utilizó con diferentes fines argumentativos, de acuerdo con el propósito de los distintos jueces.

Como ejemplo, en el caso N° 4 (Clifford King y otra. 1958) el juez de primera instancia aceptó la inscripción del nombre al argumentar que "el afianzamiento del espíritu nacional" era un objetivo que debía perseguir la Nación y estaba vinculado históricamente con los próceres, los constituyentes de 1853 y la protección de los derechos de la persona humana. Y, a su vez, estaba contrapuesto y amenazado por ideologías extrañas y diferentes de la Constitución. Un ejemplo contrario se produjo en

el caso N° 9 (Halladjian Jorge Adolfo. 1980) en el que la CSJN rechazó la inscripción del nombre extranjero al considerar el idioma nacional como un factor importante para la identidad de la Nación. Esta última orientación del tópico fue la más frecuente en los fallos.

La oposición de la ley a la tradición y las costumbres se presentó como un antagonismo recurrente. Por un lado se invocó en algunos casos la defensa de la costumbre del país de origen de los padres y la tradición familiar de querer dar un nombre significativo o familiar a los hijos, y por el otro, se argumentó en defensa de las costumbres nacionales que no podían ser alteradas por la introducción de nombres extranjeros. Asimismo, en algunos casos se confrontaron las costumbres y tradiciones familiares a las restricciones de la ley.

La misma operación argumentativa se realizó con el enfrentamiento entre los conceptos de libertad individual versus interés público. Este debate se reiteró en todos los casos en torno al planteo de si el nombre debía ser objeto de interés público o privado. Los fallos en los que se negaron las inscripciones defendieron y privilegiaron el interés público y general del Estado en la aceptación de los nombres, al relacionarlos con el orden la convivencia.

Estrategias de reformulación de la ley

En el discurso jurídico, la reformulación es una práctica corriente. A lo largo de esta serie de fallos se relevan estrategias que reformularon la ley de manera interpretativa al citar y reproducir sus contenidos como contexto de los argumentos.

Pero en algunos la reformulación de textos se produjo a través del comentario. La ley (texto fuente) fue transformada en un texto meta que reproducía su contenido con argumentos que ampliaban y justificaban los fundamentos de las restricciones.

Como ejemplo de esto, en el segundo caso de la serie, se mencionó que

"la exclusión de los nombres extranjeros insusceptibles de traducción castellana, como la indicación de los del calendario, que son los del santoral cristiano, ambos tienen razón de ser en la estirpe y en la formalidad espiritual de la Nación expresamente reconocida por la Constitución."

El término *exclusión* contrasta con *prohibición* o *veda* en el cuarto y quinto caso al referirse al mismo tema. En el noveno caso, se citó una parte del inciso 2° del artículo 3° para agregar que esta prohibición no es irrazonable, ya que la ley 18248, a diferencia de la anterior, autoriza el nombre extranjero cuando lo llevan los padres del inscripto, y

por eso contempla *"el interés que los mismos puedan tener en continuarse de ese modo en sus hijos."*

De manera contraria, las disidencias de Carlos Fayt en los casos 10 y 11 reformularon, a través del comentario o la condensación, el texto fuente para distanciarse y desestimar sus fundamentos.

Así, el inciso 2º del artículo 3º fue denominado *expresa prohibición*. Y se agregó al respecto que,

"(..) el legislador no ha querido impedir que a través de la imposición del nombre, la familia pudiere preservar sus lazos afectivos a través de sus distintas generaciones. Prueba de ello es que ha previsto como excepción a la prohibición de inscripción de nombres extranjeros no castellanizados cuando se tratare del de los padres (...)".

Pero el juez consideró que esto no era suficiente para cubrir las múltiples situaciones que podían presentarse. En otro comentario sobre la ley, Fayt la asoció con sus propios argumentos, al haber dicho que *"la propia ley 18248, reconoce y admite los efectos innovadores del uso (art. 3º, inc. 2º) en la castellanización de nombres"*.

De esta manera las estrategias de reformulación explicativa de la ley produjeron transformaciones o distorsiones de acuerdo con los distintos propósitos argumentativos.

Dos casos concretos de aplicación

Los dos casos completos de jurisprudencia presentados a continuación fueron seleccionados por estar en diferentes períodos sociales e históricos y ser opuestos en sus argumentos y resultados. Estos son: "Kirk Moore Edmundo Patricio s./ inscripción" (1955) y "Brandan Diego Gonzalo y otra c/ Registro Civil y Capacidad de las Personas" (1994).

El primer caso se inició con el rechazo de la inscripción del nombre Kirk.

En junio de 1955, el Juez Nacional en lo Civil dictó sentencia y confirmó el rechazo inicial del Agente Fiscal y el Asesor de Menores, por haber considerado que el nombre en cuestión no se encontraba incluido en el calendario ni en el idioma nacional, como lo reglamentaba el decreto 11.609.

En noviembre de 1956, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil volvió a confirmar el rechazo de la inscripción. Este fue nuevamente considerado en abierta contradicción con las disposiciones del decreto vigente. Entre los argumentos de la negativa se citó una excepción otorgada por la Cámara, al haber admitido el nombre Milena con el propósito de mantener una tradición familiar. Pero no consideraron que

este caso fuera análogo ya que Kirk era el tercer nombre del padre y tampoco era del abuelo paterno.

En esta sentencia, al igual que en la mayoría de los casos, fue abordado el tópico de la constitucionalidad de la restricción del decreto. Esta vez, se sostuvo que los derechos de la Constitución debían ser practicados de conformidad con las leyes. La limitación legal se justificó, además, con el propósito de mantener la integridad y la pureza del idioma, elementos que conformaban la nacionalidad (consolidada en el preámbulo de la Constitución). De esta manera los jueces relacionaron el tópico de la nacionalidad con los principios constitucionales para defender los fundamentos del decreto en cuestión.

A su vez, en la sentencia se presentó la disidencia de uno de los miembros de la Cámara. Éste sostuvo que las consideraciones del decreto, *"dictado por el gobierno de facto"* eran inoperantes. Por lo tanto, partió de la ubicación de esta norma en una escala histórica de valor negativo, y posteriormente opuso la vulneración de los derechos de la personalidad humana que realizaba esta ley frente a la protección otorgada por la Constitución Nacional. También mencionó la violación a la garantía constitucional de la libertad de cultos al restringir nombres que no fueran católicos.

Finalmente determinó que el nombre Kirk debía ser aceptado por no ser ridículo, no afectar a la moral ni a las buenas costumbres.

En diciembre de 1957 la Corte Suprema decidió revocar la sentencia.

Los argumentos centrales se basaron en la protección de los nombres extranjeros que no tuvieran traducción al castellano ni alusiones deshonestas, que fueran de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no resultaran ridículos y, además, que fueran de alguno de los ascendientes del nacido. Por lo tanto, la CSJN no descartó a priori los nombres extranjeros en general y se apoyó en los argumentos de la Constitución Nacional para avalar sus fundamentos.

"La Constitución Nacional llama a "todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino". Esta amplitud y generosidad no habilita rechazar las tradiciones familiares a menos que haya un claro interés nacional"

A esta cita de autoridad le siguió otra de las Bases de Alberdi sobre el llamado a la incorporación de los valores y costumbres europeas y estadounidenses.

De esta manera, el nombre Kirk fue considerado como parte de la tradición familiar. Y así, los límites del decreto se clasificaron como restrictivos a la libertad personal y no autorizados por la Constitución.

En esta sentencia se presentó la disidencia de dos jueces que negaron la inscripción por tratarse de un nombre no castellano. Además consideraron que la elección del nombre trascendía el interés individual y, por lo tanto, la limitación de este derecho se trataba de una necesidad derivada de la convivencia social.

El segundo caso analizado, y último de esta serie, se inició por la inscripción del nombre Junior.

La oficina del Registro Civil rechazó inicialmente dicho nombre por no tener antecedentes (en los listados) y se basaron en la limitación del artículo 3º de la ley 18.248. El argumento principal sostuvo que

"la libertad de los padres para darle el nombre que quieran a sus hijos encuentra, como todos los derechos, un límite en las leyes que reglamenten su ejercicio, que no es arbitrario ni exagerado y tiene fundamento en nuestro idioma".

En mayo de 1994 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil negó otra vez la inscripción de Junior al argumentar que éste no era un nombre propio, sino un apelativo. Los jueces se basaron en la definición de la Academia Argentina de Letras (*"Junior: corriente en países de habla inglesa como equivalente al español "hijo" cuando se pospone al nombre y apellido del varón, idénticos al padre para evitar confusiones"*).

Entonces, al haber considerado Junior como calificativo del nombre para significar precisamente el carácter o la posición de un miembro dentro de una familia, determinaron que podría dar lugar a equívocos como apelativo o nombre. Y que a pesar de que tal uso hubiera adquirido publicidad cuando se aludía al hijo del presidente, esto era para diferenciarlo del padre. Además de que en este caso el nombre no era idéntico al del padre.

Pero en esta segunda instancia uno de los miembros, en disidencia, citó la obra de Pliner como autoridad y afirmó que

"la defensa de la nacionalidad contra la invasión de los prenombrados extranjeros contiene un concepto oscuro como el de noción de "castellanización por el uso". Este fenómeno no se produce por el uso sino por una adecuación de su escritura y pronunciación a las modalidades y acento de nuestro idioma. El uso de un nombre extranjero con su grafía y sonido original, por más que se prolongue en el tiempo, "no se castellaniza" sino que el medio social termina por aceptarlo como se escribe y pronuncia."

Por lo tanto, el juez criticó y redefinió la noción de castellanización por el uso y determinó que la fijeza del idioma debía mantenerse en la misma proporción que las nuevas necesidades de los hablantes. Por eso clasificó de contradictorio admitir los efectos del uso por un lado y coartar su posibilidad de realización por el otro.

De esta manera, votó para que se admitiera el nombre Junior, y así dio lugar a la tercera instancia.

En julio de 1995 la Corte Suprema dictó la sentencia sobre el caso y rechazó la inscripción y los recursos presentados por el demandante. Este texto no tuvo un desarrollo extenso, ya que se limitó a considerar inadmisibles los recursos.

Pero dos jueces (Carlos Fayt y Antonio Boggiano) que fueron disidentes en la sentencia presentaron sus argumentos a favor de la inscripción.

En primer lugar consideraron que la elección del nombre era de fundamental interés individual. Y al igual que en algunos fallos anteriores, el derecho al nombre fue vinculado con las garantías otorgadas por la Constitución Nacional.

También determinaron que al no haber idiomas inmutables, el dinamismo en materia de nombres exigía la consideración legal de las nuevas necesidades de los hablantes.

A partir de este texto, el tópico del espíritu nacional fue desplazado por los de la globalización y las comunicaciones del mundo actual. Ambos, representados como fenómenos cuyas consecuencias de flexibilización de sistemas culturales, políticos y económicos se consideraron obligatorias.

“Resulta difícil de concebir, en un mundo en que las comunicaciones le han dado los límites de una comarca y su globalización es un fenómeno que obliga a flexibilizar los sistemas económicos, políticos y culturales, que se limite la potestad de los padres para elegir el nombre de sus hijos con restricciones que no tienen otro origen que el arbitrio de organismos administrativos, cuya competencia únicamente puede justificarse en cuanto susciten equívocos respecto del sexo de las personas, resulten ridículos o contrarios a nuestras costumbres. Es decir, el ejercicio prudente de las prohibiciones determinadas en el artículo 3° de la ley 18.248.”

Asimismo citaron la legislación de Brasil para argumentar a favor de este nombre.

“(...) la flexibilización que impone el proceso de globalización y el hecho de que Brasil, tenga consagrado “Junior” como nombre de las personas (fs. 81) pone en evidencia que el interés social, en cuanto a individualización a los fines del ejercicio de derechos y de obligaciones, estaría en atender la reclamación del recurrente y, de ningún modo, en rechazarla (...)”

La justificación a través de la ley de otro país, cuyo idioma oficial no es el español, demostró una vez más la importancia atribuida al proceso de globalización. De esta manera, se abandonaron los argumentos que privilegiaban la construcción de la unidad nacional en un marco donde el Estado tenía el rol de regular las políticas culturales y lingüísticas.

El objetivo de buscar la fijeza idiomática como medio para preservar el idioma se calificó de irrazonable. Ya que los jueces apelaron al "enriquecimiento del lenguaje" a través de nuevas palabras y nombres; muchos ya presentes en el vocabulario de los

medios de comunicación, letreros de negocios y nómina de equipos deportivos, entre otros.

“De ahí que resulte irrazonable la búsqueda de fijeza idiomática como medio de preservar el idioma, que se invoca como finalidad de la legislación vigente regulatoria del nombre, ya que ninguno de los nombres precitados ha empobrecido nuestro idioma, ni lo ha modificado, ni ha producido homonimias que perjudiquen el mutuo entendimiento, ni ha dañado el interés público de una fácil individualización, imprescindible en todo orden social. Basta vivir en nuestra sociedad, tomar contacto con cualquiera de los medios de comunicación, mirar los letreros de los negocios, concurrir a un espectáculo público, o leer la nómina de los equipos deportivos, para comprender no sólo la evolución de las costumbres, sino el enriquecimiento del lenguaje con nuevas palabras y nombres que se incorporan a los usos de la gente.”

En esta disidencia los jueces reconocieron las transformaciones producidas en el espacio social y las consideraron como un hecho obligatorio y consecuente de la globalización, en cuyo marco, el Estado y su legislación debían adaptarse. Este proceso erosionó las viejas certezas estatales, y les permitió cuestionar la interpretación de la Ley del Nombre que había realizado el Registro Civil. Ya que consideraron el uso de la lengua y su dinamismo como argumentos superiores al criterio de fijeza y preservación idiomática al que apuntaba originalmente la ley.

En ambos casos los argumentos utilizados en las sentencias, tanto para rechazar como para aceptar las inscripciones de los nombres, son completamente diferentes y están determinados por las representaciones sociolingüísticas y políticas lingüísticas de sus respectivas épocas.

En el primero, los rechazos a la inscripción del nombre Kirk estuvieron motivados por la intención de preservar la pureza del idioma a través de los nombres únicamente castellanos. Mientras que las aceptaciones defendieron la libertad constitucional y el interés individual que involucra la elección del nombre.

Por otra parte, en el segundo caso, los rechazos ya no abordaron el tópico del espíritu nacional, sino que se limitaron a cuestionar si Junior era nombre o apelativo. Y las aceptaciones criticaron los argumentos anteriores y sostuvieron una postura a favor del dinamismo y la heterogeneidad del lenguaje en uso y por lo tanto, la incorporación de nombres no castellanos.

Conclusiones

A través del estudio diacrónico de la legislación argentina del nombre se puede observar que la política lingüística en esta materia ha sufrido una transformación sustancial.

Hasta la sanción de la ley 18248, los legisladores privilegiaron en el nombre el vínculo con la identidad cultural de la nación. Así, inicialmente pretendieron reafirmar a través de la sujeción de los nombres al “idioma nacional” la identidad argentina tal como la habían concebido las clases dirigentes desde la generación del Ochenta –una Argentina sin indígenas y con asimilación de los inmigrantes europeos, lo cual en el plano lingüístico implicaba su absoluta castellanización–.

Pero a partir de los últimos veinte años, con los procesos de descentralización, democratización y globalización, la política lingüística en Argentina fue modificándose progresivamente. En consecuencia las nuevas normas se sancionaron con el objetivo de aceptar nombres de diversas procedencias y, por lo tanto, disminuir la intervención de organismos del Estado y dejar de lado las viejas representaciones sociolingüísticas que vinculaban al nombre de pila con un símbolo de la identidad nacional.

De esta manera los nombres no sólo perdieron paulatinamente su carga ideológica como elementos de la nacionalidad, sino también que la flexibilización global y la erosión de fronteras culturales condujeron hacia el abandono del objetivo proteccionista respecto del castellano que implicó originalmente la legislación sobre el nombre.

La serie de fallos analizada refleja, a grandes rasgos, este proceso de cambio de la política lingüística. Al igual que lo sucedido con las leyes, los procesos históricos y las representaciones sociales fueron determinantes en las decisiones y los argumentos de los jueces. Pero a diferencia de las leyes, estos casos no se resolvieron en relación homogénea ni exclusiva con la política lingüística que dominó en sus respectivas épocas. Ya que en algunos casos existieron decisiones y argumentos divergentes. Esto se debe a que las orientaciones en política lingüística no existen en forma pura ni se manifiestan exclusivamente en la historia.

Bibliografía

Análisis del Discurso

Angenot, Marc (1982): *La parole pamphlétaire*, París: Payot.

Authier - Revuz, Jacqueline (1984): "Heterogeneidad/des enunciativas". En *Langages*, nº 73.

Fuchs, Catherine (1994): *Paraphrase et énonciation*, OPHRYS, París. Cap. I

Narvaja de Arnoux, Elvira (1995): "Los episodios nacionales: el proceso de construcción del relato patriótico ejemplar", en *Revista Interamericana de Bibliografía*, No. 3, EUA pp. 305-326.

Perelman, Ch. y L. Olbrechts – Tyteca (1989): *Tratado de la argumentación*, Madrid: Gredos.

Sociología del Lenguaje

Calvet, Louis-Jean (1997): *Las políticas lingüísticas*. Buenos Aires: Edicial.

Cooper, Robert (1997): *La planificación lingüística y el cambio social*. Madrid: Cambridge University Press.

Fasold, Ralph (1996): *La sociolingüística de la sociedad*. Madrid: Visor Libros.

Guespin y Marcellesi "Pour la Glottopolitique" en *Langages* 83, 1986. (1.3 Glotopolítica)

Hamel, Rainer Enrique (2001): "Políticas del lenguaje y educación indígena en México. Orientaciones culturales y estrategias pedagógicas en una época de globalización", en Roberto Bein y Joachim Born (eds.): *Políticas lingüísticas. Norma e identidad*. Buenos Aires: UBA, págs. 143 - 170.

Narvaja de Arnoux, Elvira; Bein, Roberto (1997): "Problemas político - lingüísticos en la Argentina contemporánea". En *Quo Vadis Romania?*, nº 10, págs. 50 - 65.

Narvaja de Arnoux, Elvira (2000): "La Glotopolítica: transformaciones de un campo disciplinario", en *Lenguajes: teorías y prácticas*, Maestría en Ciencias del Lenguaje, Instituto Superior del Profesorado "Joaquín V. González".

Historia

Avellaneda, Andrés (1986): *Censura, autoritarismo y cultura: Argentina 1960/1983*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

Cavarozzi, Marcelo (1983): *Autoritarismo y Democracia (1955-1983)*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

Romero, José Luis (1986): *Las ideas políticas en Argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Romero, José Luis (1983): *1909-1977 Buenos Aires historia de cuatro siglos*. Buenos Aires: Abril.

Estudios sobre Derecho

Fayt, Carlos (1996): *El nombre. Un atributo de la personalidad*. Buenos Aires: La Ley.

Pliner, Adolfo (1989): *El nombre de las personas*. Buenos Aires: Astrea.

Corpus

Decreto N° 11.609. *Boletín Oficial* 15-12-1943.

Decreto N° 410. *Boletín Oficial* 16-01-1946

Ley N° 18.248. *Boletín Oficial* 24-06-1969.

Resolución N° 244/03. www.gob.gba.gov.ar/dijl

Disposición N° 040-DGRC-00. www.buenosaires.gov.ar/registrocivil/Normativa

Moxey, Edwin Patrick (1945): *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, T. 201, P. 406.

Taylor, Victoria Ingrid (1948): *Ibid.* T. 210, P. 63.

Báez Castro, Zadit M.I. (1957): *Ibid.* T. 239, P. 299.

Moore, Edmundo Patricio Kirk (1957): *Ibid.* T. 239, P. 304.

King, Clifford, y otra (1958): *Ibid.* T. 242, P. 321.

Moric, Rade y otra (1960): *Ibid.* T. 248, P. 693.

Hardt, Juan Gustavo Engelbert (1961): *Ibid.* T. 250, P. 194.

Ryberg, Percy Juan (1962): *Ibid.* T. 252, P. 366.

Fitz Herbert, Beresford Ivo (1962): *Ibid.* T. 253, P. 13.

Halladjian, Jorge Adolfo (1980): *Ibid.* T. 302, P. 457.

Ofmann, Mario Jorge y otra (1988): *Ibid.* T. 311, P. 1399.

Stegmann, Oscar Antonio (1989): *Ibid.* T. 312. P. 1121.

Brandan, Diego Gonzalo y otra (1994): *Ibid.* T. 318. P. 1371.